

Señores:

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FERNANDO RAFAEL FERNANDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO: 200014003003-2019-00345-01.

**ASUNTO: SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y/O ACLARACIÓN DEL AUTO DEL 10
DE ABRIL DE 2025**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal y como consta en el plenario. Comedidamente me permito elevar **SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y/O ACLARACIÓN** respecto del Auto proferido por ese Despacho el diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025), con el fin de que se precise que el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia fue interpuesto por la parte demandante, y no, como se enuncia en dicha providencia por la parte demandada. La solicitud se presenta, con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

La solicitud de aclaración que se presenta a través de este memorial es procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual, procede respecto de los autos de oficio o a petición de parte, si son formuladas dentro del término de ejecutoria:

*“**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En el presente caso, el Auto del diez (10) de abril de 2025 proferido por este Despacho fue notificado por estados el once (11) de abril de 2025, por lo que, teniendo en cuenta la suspensión de términos por la vacancia judicial del 12 al 20 de abril de 2025, la presente solicitud de aclaración se presenta dentro de la oportunidad correspondiente, es decir, dentro de los tres (3) días de ejecutoria.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

PRIMERO: Fernando Rafael Fernández Martínez promovió demanda de responsabilidad civil

contractual en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., la cual fue conocida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar bajo el radicado 200014003003-2019-00345-00. En el curso del proceso, el 2 de octubre de 2024 se desarrolló la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se profirió sentencia de primera instancia la cual niega las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que, la sentencia de primera instancia del proceso de la referencia negó las pretensiones de la parte actora, dicha parte formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 2 de octubre de 2024 emitida por el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Valledupar, en la misma audiencia que fue proferida la sentencia de primera instancia del 2 de octubre de 2024, fue emitido auto que concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el fallo de primera instancia.

TERCERO: El Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Valledupar mediante Auto del diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025) decidió, tal como a continuación se advierte:

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

REF.	PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DTE.	FERNANDO RAFAEL FERNANDEZ MARTINEZ
DDO.	CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
RAD. No.	20001-40-03-003-2019-00345-01.

Valledupar, 10 de abril de 2025.

AUTO

Admitase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 3o Civil Municipal de Valledupar-Cesar, el 2 de octubre de 2024, conforme señala el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se concede el término de 5 días al recurrente para que sustente la apelación, los cuales correrán a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de que el recurso sea declarado desierto.

Vencido el anterior término, vuelva el expediente al Despacho para correr traslado de la sustentación.

Documento: Auto del 10 de abril de 2025

Transcripción esencial: “*Admítase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 3o Civil Municipal de Valledupar-Cesar, el 2 de octubre de 2024, conforme señala el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.*”

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

CUARTO: En este sentido, la decisión de este despacho de admitir recurso de apelación impetrado por la parte demandada sostiene un equívoco, como quiera que fue el extremo actor quien tuvo una sentencia desfavorable a sus intereses y, por tanto sólo esa parte podía interponer recurso de apelación¹.

¹ **ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

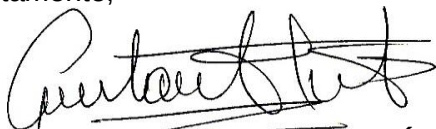
Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Por lo anterior, solicito al Honorable Despacho que en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso aclarar y/o corregir que la admisión del recurso de apelación se otorga a la parte demandante en su calidad de recurrente y no a la parte demandada. Lo anterior, en aras de garantizar el respeto al debido proceso y evitar confusiones, así como una posible decisión contradictoria en el caso de marras.

III. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito se sirva el Despacho **CORREGIR Y/O ACLARAR** de la providencia del diez (10) de abril de 2025, a fin de que se precise que se admite el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 2 de octubre de 2024, interpuesto por la parte demandante y no por la parte demandada.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.